



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10139-2006-PA/TC  
TACNA  
NANCY NOEMÍ ALCÁZAR LLANGATO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Noemí Alcázar Llangato contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 510, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Comité de Administración de Zofra Tacna, solicitando que se declare inaplicable el contenido de la Carta N.º 012-2005-GAF-ZOFRATACNA; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, así como su compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones y que se aplique el artículo 8º del Código Procesal Constitucional, además de los costos que genere el proceso. Refiere que se ha desempeñado como Digitadora en el Terminal Terrestre de la Gerencia de Operaciones de la entidad emplazada, cargo que forma parte de su estructura orgánica; que ha desempeñado labores de naturaleza permanente, sujeta a un horario diario; y que, sin embargo, ha sido despedida sin expresión de causa, por lo que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, separadamente, contradicen la demanda, expresando que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia, porque existe una vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados; que las leyes de presupuesto prohíben la recategorización de plazas y el nombramiento de personal; que la demandante no tuvo una relación laboral, sino civil, puesto que suscribió contratos de locación de servicios, que sí están permitidos por la ley; y que la decisión de no renovar su contrato no vulnera su derecho al trabajo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 17 de julio del 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia, toda vez que existen hechos controvertidos que probar.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Según los criterios de procedibilidad establecidos en la STC 206-2006-PA/TC –que constituyen precedente vinculante– la jurisdicción constitucional es competente para resolver aquellos casos en los que se denuncia la existencia de un despido arbitrario o incausado, como acontece en la demanda de autos.
2. La controversia se circunscribe a determinar el tipo de relación contractual que mantuvieron las partes. La recurrente sostiene que mantuvo una relación laboral de duración indeterminada; por su parte, la emplazada aduce que la relación que tuvieron fue de carácter civil, mediante contratos de locación de servicios.
3. En autos obra abundante instrumental –no impugnada por la parte emplazada– que permite concluir fehacientemente que la demandante mantuvo con la parte emplazada una relación de carácter laboral, que fue simulada con contratos de locación de servicios, lo que produjo la desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, lo que trajo como consecuencia que la relación de la demandante devenga en una de duración indeterminada.
4. En efecto, se aprecia de los contratos que obran de fojas 32 a 202, que la demandante trabajó para el emplazado desde el 1 de enero de 2002, elaborando reportes, verificando boletas de venta, **digitando** declaraciones juradas y proporcionando información a los turistas; a fojas 6 obra el Cuadro Orgánico de Cargos de la entidad demandada, en el que se consigna el cargo de **Digitadora**, con el Código GO.07; de fojas 74 a 76 corren diversos memorandos recibidos por la recurrente, dirigidos al **personal** de la Oficina de Ceticos Tacna, “(...) para recordarle las funciones a realizar diariamente en el cargo que le ha asignado la Gerencia de operaciones (...)”, haciéndole conocer la programación de vacaciones y dándole determinadas recomendaciones; a fojas 80 obra un memorando dirigido a la recurrente, felicitándola “(...) por haber obtenido una calificación MUY BUENA en la evaluación realizada a los **trabajadores de nuestra entidad** (...)” (subrayado nuestro); a fojas 82 corre otro memorando de felicitación; a fojas 85 un memorando dirigido a la recurrente, en su condición de **digitadora**; asimismo, a fojas 94 obra un memorando mediante el cual se le encarga la Gerencia de Operaciones; y a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fojas 120 una constancia de trabajo, en la que se consigna su **horario de trabajo**. Es evidente, entonces, que el desempeño de las labores de la recurrente se efectuó mediante una prestación personal, sujeta a subordinación y observando un horario de trabajo, lo que configura la existencia de una relación laboral, lo que se corrobora, además, con el Acta de Inspección Programada del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que corre de fojas 122 a 202.

5. Por consiguiente, habiéndose establecido que la demandante sí tuvo una relación laboral, de duración indeterminada, solamente podía ser cesada o despedida por causa justa, situación que no se ha producido en su caso, puesto que el despido de que fue víctima se basó en la decisión unilateral y sin expresión de causa de su empleador, lo que importa la existencia de un despido arbitrario e inconstitucional, porque vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.
6. En atención a que el reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del despido es de naturaleza resarcitoria y no restitutoria, debe desestimarse este extremo de la demanda. Lo mismo sucede con respecto al pago de la compensación por el tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, puesto que el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones. Sin embargo, se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes.
7. Por lo demás, y no habiéndose acreditado en autos la actitud dolosa del emplazado, no es posible aplicar el artículo 8º del Código Procesal Constitucional.
8. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la parte demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable el contenido de la Carta N.º 012-2005-GAF-ZOFRATACNA.
2. Ordenar al demandado que reponga a la recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
3. Ordenar al demandado el pago de los costos del proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10139-2006-PA/TC  
TACNA  
NANCY NOEMÍ ALCÁZAR LLANGATO

4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, de la compensación de tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones.
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

721